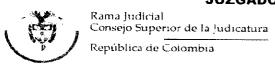
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00158-00

Cartagena de Indias D.T., y C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00158-00
DEMANDANTE	GLORIA ALVAREZ MORON
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	155
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 25 de febrero 2020¹, suscrito por la apoderada de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 11 de febrero de 2020³, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...".

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 25 de febrero de 2020 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 11 de febrero de 2020, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Código: FCA - 002 V

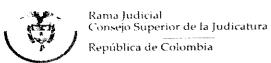
Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



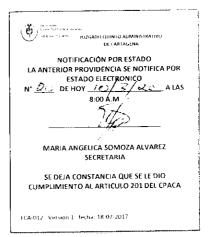
[:] Fls. 160-167.

⁷ Fls. 150-155.

³ Fl. 143-149,



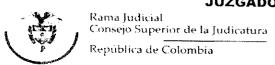
Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00218-00



Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00282-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00282-00
Demandante	MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA Y OTRA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	097
Asunto	DECIDE SOBRE ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de enero de 2020¹, notificado mediante estado electrónico Nº 08 del 04 de febrero de 2020², según consta en sello de notificación visible a folio 89, fue inadmitida la demanda.

Fue advertido en el referido auto la ausencia de copia auténtica del registro civil de la menor LORENA TOVAR TAPIAS conforme lo dispone el artículo 166 y 103 del CPACA.

Pues bien mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2020³, presentado en oportunidad, la parte demandante sobre los defectos anotados manifestó lo siguiente:

"(...) Tal como lo mencione en el escrito de la demanda la menor LORENA TOVAR TAPIAS, con el registro civil de nacimiento que adjunto se deja constancia del parentesco filial de quien actúa como representante legal MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA." (Sic).

De una revisión del registro civil de nacimiento aportado⁴ se observa que se trata de LINA MARCELA TOVAR TAPIA, quien en efecto es hija de la señora MARLEN LUZ TAPIA ALMANZA, pero que no corresponde a la joven LORENA TOVAR TAPIAS que se identifico como demandante en la demanda presentada. Aunado a lo anterior, la referida Lina Marcela Tovar Tapia no fue identificada como demandante en el cuerpo de la demanda y siendo mayor de edad no allegó poder.

En consecuencia, la parte demandante no subsano el defecto anotado en el auto inadmisorio talda vez que no allegó el registro civil de nacimiento auténtico de la joven LORENA TOVAR TAPIAS, razón por la cual atendiendo a lo señalado en el artículo 170 del CPACA, se rechazará la demanda frente a esta persona y se admitirá únicamente frente a la señora MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA.

Así las cosas, y únicamente frente a la señora MARLEN LUZ TAPIAS ALMANZA por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de DISTRITO DE CARTAGENA.

Código: FCA - 001

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

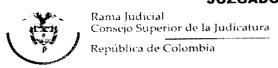


¹ FI 88-89.

² Fl 90-92.

⁵ FI 93-97.

¹ FI 94.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00282-00

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente a la menor LORENA TOVAR TAPIAS por lo expuesto, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, al no haberse subsanado la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por MARLENE LUZ TAPIAS ALMAZA, en nombre propio, a través de la apoderada Dra. YONEIDA YUMALY VILORIA DE LA HOZ, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA.

TERCERO: Notifiquese personalmente al Representante Legal de DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifiquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

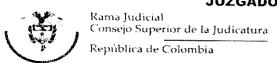
SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: <u>Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar previamente de la secretaria el respectivo oficio y</u>

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00282-00 acreditar ante el juzgado su envio dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la **Dra**. **YONEIDA YUMALY VILORIA DE LA HOZ** como apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines de los poderes conferidos visibles a folio 7y 95 a 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
DE HOY

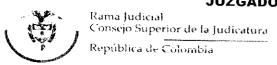
MARIA ANGELICA BOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

PCA 021 Versión 1 fecho 18 0/ 2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

(No. 1)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00275-00

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	095
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
DEMANDANTE	ASUNCION ANTONIO SIMANCA LAURENS
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00275-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha veintiocho (28) de enero de 2020¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 8 del 04 de febrero de 2020²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA. Se indicó en el auto referido que la abogada que presentó la demanda no contaba con poder para actuar, por lo que incumplía lo dispuesto en el artículo 74 de CGP y el artículo 103 del CPCA. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda con la presentación del poder respectivo.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

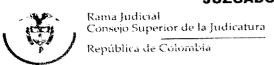
^{(...) 2.} Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida



¹ Fls.34.

² Fl.35-36.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00275-00

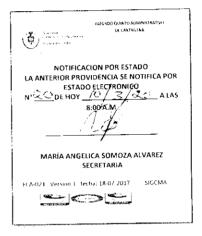
SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

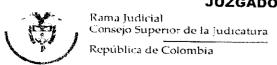
JUEZ



Página 2 de 2 Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00278-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00278-00
Demandante	ARELIS FRANCO TEHERAN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Auto interlocutorio No.	096
Asunto	Decide sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha veintiocho (28) de enero de 2020¹, notificado mediante estado electrónico Nº 08 del 04 de febrero de 2020², según consta en sello de notificación visible a folio 35 reverso, se inadmitió la demanda por no acompañar los respectivos traslados, para surtir la notificación, según lo preceptuado en el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

Dentro del término otorgado, la parte demandante no allegó los traslados de la demanda solicitados, es decir no subsano la demanda en los términos señalados en el auto citado, no obstante este Despacho para darle prevalencia a lo sustancial sobre lo formal y en especial al derecho de acceso a la administración de justicia procederá a admitir la demanda, y se le impondrá la carga del respectivo envió traslado para efectos de notificación.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envió de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P, será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envio dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

¹ Fl 35.

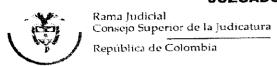
² FL 36-37.

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017





SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00278-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ARELIS FRANCO TEHERAN a través de la apoderada Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO: Notifiquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

SEXTO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envio dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO como apoderada de la parte demandante, Bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Código: FCA - 001

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO 08:00 A:M MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ FCA 021 Version 1 Fecha: 18 07 201-



SIGCMA

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00109-00
DEMANDANTE	FILADELFO MANUEL CORRALES PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	142
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019. Fue admitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2019¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 04 de septiembre de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La Policía Nacional, contestó la demanda mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2019³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De otro lado el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019⁴ de forma extemporánea⁵. De las excepciones propuestas se fijó traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 14 de febrero de 2020⁶. La parte demandante no descorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el Juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017



¹ Fl 36-37.

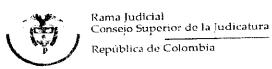
² FI 46-51.

³ FI 54-67.

⁴ Fl 70-98.

⁵ Pues el plazo vencía el 26 de noviembre de 2019, descontado el día 25 de septiembre le cual no corrieron términos por cierre extraordinario ordenado por el Consejo Secciona de la Judicatura mediante Acuerdo Nº 19-115 de 27 de septiembre de 2019.

⁶ Fl 99-100.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00109-00

- 1. Convocase a la parte demandante FILADELFO MANUEL CORRALES PEREZ Y OTROS, representado por el Dr. HERNAN RAFAEL TORRES HERNANDEZ, a la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 02 de junio de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
- Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
- 3. RECONOCER al Dr. EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE como apoderado de la Policía Nacional, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 62. RECONOCER a la Dra. YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 90.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA/MÁGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY ALAS

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

H.A-0/1 Vermon 1 (echa 18 07-2017

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00034-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00034-00
DEMANDANTE	NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA
DEMANDADO	CLAUDIA OSORIO BUSTILLO Y NACIONAL SEGUROS S.A.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	139
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obra memorial visible a folios 441 a 442, suscrito por la Dra. MARIA ALEXANDRA MORALES LOPEZ, actuando como apoderada de la demandada CLAUDIA OSORIO BUSTILLO, interponiendo recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2020¹, notificada por correo electrónico el 13 de febrero de 2020², a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mísmo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 30 de abril de 2020 a las 02:00 Pm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

¹ Fls.412-429.

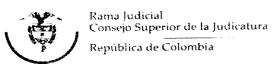
² Fls. 431-440.

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00034-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N DE HOY DE ALAS

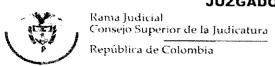
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 2



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la Judicatura SIGCMA



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00028-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (acción de Cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00028-00
Demandante	LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT)
Auto interlocutorio No.	098
Asunto	Pruebas

Se advierte que la presente demanda fue contestada el 05 de marzo de 2020 (fls.92 notificada en 27 de febrero de 2020¹) sin presentar solicitud de pruebas. Tampoco las solicito la parte accionante.

No obstante, el art 17 de la ley 393/93² da la posibilidad al juez en sede de acción de cumplimiento, pedir pruebas en el sentido de requerir informes y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente administrativo. Igualmente, el art. art. 213 del C de P.A. y de lo C.A.³ da la posibilidad de solicitar pruebas de oficios.

En consecuencia, atendiendo la respuesta de la entidad accionada en la que señala una actuación relativa a la existencia de un procedimiento administrativo en que fue le impuesto al accionante un comparendo y una multa, como también se hace alusión a un procedimiento de cobro coactivo iniciado, se considera necesario ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, remitir copia del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado en contra del ciudadano LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO C.C. 1047385343, por el comparendo No. 1109342 y los antecedentes administrativos a que dio lugar el mismo.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 1 de 3



¹ En el buzón electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin

² Articulo 17°.- Informes. El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envio de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

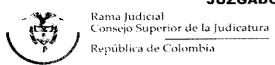
El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

⁵ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oidas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) dias.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00028-00

Todo lo cual deberá remitir en un término no mayor cinco (05) días.

Con apoyo en lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

- 1. Ábrese a pruebas la presente acción de cumplimento.
- 2. Se tiene como tales los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- 3. Ofíciese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, para que remita copia del proceso administrativo de cobro coactivo iniciado en contra del ciudadano LUIS EDUARDO PAEZ ALMENTERO C.C. 1047385343, por el comparendo No. 1109342 y los antecedentes administrativos a que dio lugar el mismo.

Todo lo cual deberá remitir en un término no mayor de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 O DE HOY (C) 3 20 A LAS
00:00 A M

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 3 fecha: 18 07 2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 2 de 3

